



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	20001-40-03-002-2018-00501-00
DEMANDANTE:	JAIME LUIS BORNACELLY TOSCANO
DEMANDADO:	PEDRO GOMEZ Y CIA SAS

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Procede el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

II. ANTECEDENTES:

El extremo demandante promueve demanda ejecutiva singular a fin que previos trámites legales se emita orden de pago contra las ejecutadas CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE VALLEDUPAR P.H. y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. por las sumas y conceptos contenidos en las facturas adosadas como base de recaudo ejecutivo dentro del sublite, esto es, en las facturas No. 029 del 11 de agosto de 2016, No. 031 del 09 de septiembre de 2016, No. 035 del 08 de noviembre de 2016 y No. 039 del 05 de diciembre de 2016 que arrojan en su totalidad, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$40'303.033,03), más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas hasta que se verifique su pago total.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018, esta agencia judicial libró orden de pago por la suma de \$ 26'943.400,03 correspondiente al valor contenido en las facturas No. MB029 y MB 032, más el valor de los intereses moratorios, negándose librar orden de pago por los valores contenidos en las facturas 035 y 039 por no cumplir con los

requisitos de los títulos valores. Posteriormente, esa decisión fue revocada a través de decisión del 11 de marzo de 2019 disponiendo librar mandamiento por los valores contenidos en esos títulos y sus respectivos intereses.

Cumplido lo anterior, la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificación de la orden de pago a las demandadas, mediante remisión de la diligencia para notificación personal mediante empresa de mensajería Inter rapidísimo, siendo recibida por la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO P.H. el 20 de marzo de 2019 como consta en la certificación de entrega visible a folio 39 y la demandada PEDRO GOMEZ & CIA S.A. siendo notificada en la misma fecha según consta a folio 42 por la empresa de mensajería.

El día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve, el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra los autos del 02 de noviembre de 2018 y del 11 de marzo de 2019 que libraron mandamiento de pago en contra de su poderdante, solicitando la respectiva modificación y/o revocatoria del mandamiento de pago en razón a la ausencia de requisitos de los títulos valores, toda vez que, al tenor de las facturas cambiarias estas iban dirigidas hacía PEDRO GOMEZ Y CIA, y por ninguna parte se expresaba que el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO fuera el obligado en el respectivo título.

En consideración a lo anterior, por medio del auto con fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) esta judicatura resolvió, revocar parcialmente los autos de fecha dos (02) de noviembre de 2018 y 11 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto y en consecuencia se desvinculó al CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH, del proceso en curso, y además, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en contra del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH dentro de este asunto.

La parte demandada PEDRO GOMEZ Y CIA. SAS., presentó contestación a través de apoderado judicial, obrante a folios 52 y 59 del paginario, sin aportar pruebas pero proponiendo las excepciones "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", exponiendo que no hay elementos constitutivos de una relación contractual entre las partes; "INEPTITUD DEL TÍTULO EJECUTIVO", alegando la ausencia de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, cual es, que carecen de la firma del obligado, y por ende, afirman que no provienen del deudor; y como última excepción proponen, "GENÉRICA E INNOMINADA". Oponiéndose además a cada una de las pretensiones, pues según

su dicho, el demandante pretende el pago de una obligación en la cual PEDRO GOMEZ Y CIA SAS no se constituye como principal obligado al pago de las sumas de dinero que rezan en los documentos base de la ejecución.

Se realizó el traslado de las excepciones al demandante, el cual descorrió el traslado de la contestación, dentro de los términos de ley. Solicitando que, se declaren no probadas las excepciones propuestas por el demandado, se ordene seguir adelante con la obligación en la forma decretada en el mandamiento de pago, y además, se opuso a que condenaran en costas a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cuanto a los PRESUPUESTOS PROCESALES se refiere, esta Agencia Judicial no observa ninguna invalidez dentro del trámite, es decir, que el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, en consecuencia, no se detendrá el Despacho a analizarlos.

3. 1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra configurada alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para de esta forma establecer si la ejecución debe seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago o si, por el contrario, se debe ordenar que cese la ejecución.

3.1.2. Excepción de Inexistencia de la obligación:

Al respecto, la parte ejecutada señala en síntesis que no existe certeza de la relación contractual de la que se desprenden las facturas cambiarias presentadas para el cobro ejecutivo. Advierte, que ni en la relación de los hechos, mucho menos en el acápite de pruebas de la demanda, existe mención expresa y detallada a los elementos constitutivos de la relación contractual que sirva de fundamento a las pretensiones.

Con el fin de dilucidar la primera excepción de mérito propuesta por el demandado, nominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", se hace necesario hacer mención que, por ser la factura cambiaria un título valor, es decir, basta que la misma reúna los presupuestos que la ley señala para su existencia y validez, para que la obligación sea

clara, expresa y exigible; sin que sea necesario para ello el apoyo de documentación adicional, para el ejercicio de la acción cambiaria.

De manera que no se requiere que la obligación esté soportada o acreditada en otros documentos que sustenten los servicios o bienes efectivamente prestados o entregados, para poder ser demandable a través del proceso ejecutivo señalado en la ley adjetiva procesal, puesto que, no es un título ejecutivo complejo..

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor JAIME LUIS BORNACELLY TOSCANO promovió demanda con pretensión ejecutiva en contra de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., para lo cual aportó como base de la ejecución unos títulos valores, facturas (facturas No. 029 del 11 de agosto de 2016, No. 031 del 09 de septiembre de 2016, No. 035 del 08 de noviembre de 2016 y No. 039 del 05 de diciembre de 2016 que arrojan en su totalidad, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$40'303.033,03), más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas hasta que se verifique su pago total).

Examinados dichos documentos, es palpable que los mismos encuentran ajustados a las previsiones del artículo 422 del Código General de Proceso y, por tanto, prestan mérito ejecutivo, como quiera que en estos se encuentran contenidas unas obligaciones expresas, claras y exigibles. Es decir, los documentos aportados cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley para que, con fundamento en este, se liblara la orden de pago solicitada.

Además de lo anterior, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos tanto en el artículo 621 del Código de Comercio como en el artículo 773, y 774 de la misma codificación, mismo que fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. Ello es así, por cuanto en dichas facturas se indicó la fecha de recibo; además, se firmó por la persona quien las recibió directamente y/o por servicio de correo certificado (ver folios 7, 8, 9 y 10), aun cuando no esté la firma del representante legal para aceptarlas expresamente, advierte este Juzgado que, por haber guardado silencio con relación a su contenido se configuró una aceptación tácita de las mismas.

Frente a este punto, conviene reiterar que, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modifico el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual a su vez había reformado el artículo 773 del Código de Comercio, y puntualizó: "La

factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

De tal previsión se concluye que al haber recibido la factura y no haberla rechazado, ni haberla objetado en el perentorio plazo de tres días, el ejecutado, a la postre, la aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Además de ello, preciso es reiterar que la ley mercantil no estableció la aceptación de la factura como un requisito para que esta sea tenida como título valor.

En una situación como la aquí planteada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de marzo de 2013 sostuvo que, *"si la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter".*¹

En este orden de ideas, el argumento en que se sustenta la presente excepción, cual es; la presunta carencia del acuerdo de voluntad entre las partes queda sin fundamento alguno, por cuanto los títulos valores aportados son prueba suficiente de la relación jurídica entre las partes. Así las cosas, no prospera la presente excepción.

3.1.3. Excepción de Ineptitud del Título Ejecutivo.

Esta excepción fue sustentada bajo el razonamiento de que, ante la ausencia de la firma de quien se obliga, recibe o acepta las facturas, ello conduce inexorablemente a que se configure la omisión de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, el cual, por no provenir las facturas de compraventa del pretendido deudor PEDRO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación N° 7600122030002013-00017-01. Fallo de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferida el primero (01) de febrero de 2013.

GOMEZ CIA Y SAS, no se constituye como el principal obligado al pago de las sumas de dinero que rezan en los documentos base de la presente ejecución, fundándose en los artículos 772 y 773 del estatuto comercial.

Sobre el asunto se tiene, que con la expedición del Decreto 3327 de 2009, que labró el camino para que las facturas estuviesen dotadas con la calidad de «títulos valores» y también se facilitara su circulación, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008 y se dictaron otras disposiciones, en el que se aclararon aspectos referentes a la “aceptación” y sus efectos frente al beneficiario de las mercancías y servicios.

Es menester resaltar que, la Ley 1676 de 2013 en su artículo 86, redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», reduciéndolo de diez (10) días calendario a tres (3) días hábiles.

De modo tal, resulta evidente que si se trata de comprobar si una factura se expidió como consecuencia de la entrega real y efectiva de las mercancías o servicios, en aras de contrastar si presta mérito ejecutivo, como título valor, el juez debe considerar, solamente, si operó su aceptación, sea expresa o tácita.

Ahora bien, en cuanto la aceptación de una factura significa que, el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido atañe a la realidad, atravesando por la recepción de los bienes que en ella aparecen registrados, como todos aquellos asuntos que se consignan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, y demás).

Dicha confirmación, puede constituirse de dos maneras, expresa o tácitamente. Se dará lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo estipulado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia; y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, situación en la cual, la ley concibe que, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, se da por hecho que recibió la mercancía, y que no tiene ningún tipo de reparos en su contra, de conformidad, con el inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676.

A fin de esclarecer cómo surge la aceptación de las facturas a partir de su recepción, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro "corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados". Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una de estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título", caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la "aceptación tácita de la factura", vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el "comprador de las mercancías o beneficiario del servicio" la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia".²

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01604-00. Fallo de tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Proferida el once (11) de septiembre de 2019.

Bajo tales derroteros, tenemos que dentro del sublite, el demandante aportó cuatro (4) facturas como sustento probatorio para sus pretensiones; las distinguidas con los números 029 y 032 constan de firma y fecha de recibido en el mismo documento. Por otro lado, las 039 y 035 fueron remitidas por correo certificado y recibidas a satisfacción por el destinatario, constando sello de la empresa al momento de hacerlo.

Así las cosas, no le asiste sustento alguno a la presente excepción, de ahí que refulja su improcedencia.

En adición, Cabe precisar que, el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que *«los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»*.

De manera que aún el hipotético evento que le asistiera razón a la parte excepcionante, lo cierto es que no invocó el argumento defensivo dentro de la oportunidad para ello, dado que la ley adjetiva procesal consagró una forma y término perentorio para alegar los defectos del título, de ahí que, esta excepción desde toda arista, deba rechazarse.

3.1.4. Excepción genérica o innominada:

Solicitó la parte demandada a este despacho que, al momento de dictarse sentencia, se tuviera en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que la parte demandante pretendiera obtener con relación al objeto sobre el cual versa el presente litigio, ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda y siempre que se prueben dentro del proceso, y que la ley permita considerarlos de oficio, en los términos indicados en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

De conformidad, con la solicitud de la parte ejecutada en cuanto a la excepción innominada, bajo los derroteros del artículo 282 del Código General del Proceso en su primer inciso, esta Agencia Judicial advierte que, no se observa ninguna otra situación probada que constituyera excepción de mérito a favor del demandado y que, por ende, debiera ser decretada dentro de este asunto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones consistentes en "*la inexistencia de la obligación*", "*la ineptitud del título ejecutivo*" y la excepción "*genérica o innominada*", propuestas por PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S dentro de este asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAIME LUIS BORNACELLY TOSCANO y en contra de PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Prevengase a las partes para que aporten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, líquidense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al 7% del crédito sobre el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

JUEZ

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d2adcae9cbddf9b6b2f01296d4def5f78768e0ec2688e1de8dd05a696bb968

Documento generado en 31/08/2021 03:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>